

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0095/2022** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, 29 fracción I y 178 fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que Agentes de Investigación Criminal la detuvieron ilegalmente y la agredieron físicamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos de Alto Impacto del Estado de Guanajuato.	FEIDAI
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona(s) Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejosas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, unas AIC la detuvieron ilegalmente en la casa de sus padres en Acámbaro, Guanajuato, la subieron a un carro y la llevaron a la ciudad de Guanajuato, en donde la tuvieron en un cuarto durante ese día y le pegaron con la mano abierta en la cabeza; señaló que al día siguiente unas AIC la subieron nuevamente al carro y la llevaron a la ciudad de Celaya en donde la ingresaron a los separos aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos. Además, la quejosa expresó que el 21 de enero de 2022 dos mil veintidós, en presencia de su abogado particular, un agente de ministerio público federal recabó su declaración, y que al día siguiente un Juez de Control determinó de ilegal la detención y ordenó su libertad.³

Bajo ese contexto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Integridad física.

Sobre el punto de queja de que las AIC agredieron físicamente a la quejosa;⁴ AIC-02, AIC-03 y AIC-04 en el informe conjunto que rindieron por escrito a esta PRODHG negaron el hecho.⁵

Al respecto, obran en el expediente copias autenticadas de tres dictámenes médicos, dos suscritos por peritos médicos legistas de la FGE, y uno por perito en medicina forense de la Fiscalía General del República;⁶ con los cuales determinaron que la quejosa no presentó lesiones; por otra parte, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 275.

⁴ Foja 275 reverso.

⁵ Foja 300.

⁶ Dictamen de integridad física del 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós (fojas 119 y 120); informe de integridad física del 20 veinte de enero de 2022 (foja 140); y "Dictamen en la Especialidad de Medicina Forense (Integridad Física)" del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós (fojas 181 a 185).

fuera indiciariamente- que las AIC golpearan a la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Detención ilegal.

En cuanto al punto de queja de que las AIC detuvieron ilegalmente a la quejosa y no la pusieron a disposición de la autoridad competente de manera inmediata;⁷ el Director General de Investigaciones de la FGE, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos; AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 detuvieron a la quejosa en la vía pública, por la posible comisión de un delito y que la pusieron a disposición del agente del ministerio público en la FEIDAI.⁸

Por su parte, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 en el informe conjunto que rindieron por escrito a esta PRODHG señalaron que detuvieron a la quejosa el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, narraron la participación de cada uno, y expresaron que la pusieron a disposición del agente del ministerio público en la FEIDAI; por lo que negaron vulnerar los derechos humanos de la quejosa.⁹

Así, obra en el expediente copia autenticada del acta de “CONTROL DE DETENCIÓN (audiencia 22 de enero 2022)”, con la cual el Juez de Control calificó de ilegal la detención de la quejosa, pues señaló que las AIC que participaron se demoraron alrededor de 5 cinco horas en ponerla a disposición de la autoridad competente; además de que fue llevada injustificadamente a la ciudad de Guanajuato y no a Celaya que era la ciudad más cercana al lugar de la detención.¹⁰

Por lo antes expuesto, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención ilegal de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal, en su vertiente de detención ilegal de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

⁷ Foja 275 reverso.

⁸ Foja 286.

⁹ Foja 300.

¹⁰ Fojas 259 a 262.

¹¹ “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso [...]”.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, sobre temas de derechos humanos y con énfasis en seguridad y libertad personal, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución; se entregue un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.¹⁵

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁶

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹⁵ Notifíquese esta resolución a XXXXX, madre de XXXXX (víctima), toda vez que el 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, en comparecencia ante personal de esta PRODHG manifestó que un grupo armado se llevó a su hija, por lo que se encuentra desaparecida, y presentó una denuncia por esos hechos en la FGE. Foja 302.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.